

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 28/11/16  
RADICADO: 2016-EE-162579 Fol: 1 Anex: 1  
Destino: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES**

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 21314 DE 15 DE NOVIEMBRE  
DE 2016

**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO


**DIRECCIÓN:**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 28 días del mes de Noviembre del 2016, remito al Señor (a): UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, copia de la Resolución 21314 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

  
**DORA INÉS OJEDA RONCANCIO**  
Asesora Secretaria General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
Preparó: dptorres





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN NÚMERO

21314

( 15 NOV 2016 )

“Por la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18424 del 9 de diciembre de 2013 a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico”

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y 51 de la Ley 30 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 67 y los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación.

Que mediante Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las normas constitucionales y legales, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, mediante Resolución N° 18424<sup>1</sup> del 9 de diciembre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico de las normas de educación superior y de sus normas estatutarias.

Que mediante Resolución No. 17531<sup>2</sup> del 27 de octubre de 2015, la Ministra de Educación Nacional designó a la profesional especializada Ingrid Yanire Hernández Peña como funcionaria investigadora, quien avocó el conocimiento de la actuación mediante Auto No. 005 del 28 de octubre de 2015.

Que el 4 de noviembre de 2015, la funcionaria investigadora consideró que existía mérito suficiente para proferir pliego de cargos contra los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, los cuales fueron formulados mediante el Auto No. 6<sup>3</sup>

Que efectuado el control de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas, se constata la sujeción al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, con observancia a plenitud del procedimiento dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y en lo no previsto en esa norma, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para los procedimientos administrativos sancionatorios; esto es, se agotó la fase preliminar de la investigación, se profirió pliego de cargos tras advertirse que obraba mérito suficiente para continuar la indagación, se concedió a los investigados el término de 30 días para rendir descargos y solicitar pruebas, cumplida la etapa probatoria se corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión; y por último, en los términos del inciso final del artículo 51 ibídem se recibió el informe final de la investigadora, por lo cual resulta procedente resolver de fondo la actuación.

<sup>1</sup> Folio 192

<sup>2</sup> Folio 815

<sup>3</sup> Folio 818

### ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

Dio lugar a la actuación administrativa la queja instaurada el **14 de noviembre de 2013**, por quienes en ese entonces eran funcionarios de la Universidad del Pacífico<sup>4</sup>, entre ellos, el señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**, quien suscribe la comunicación en calidad de rector de la institución **JUAN CARLOS IBARGUEN CÓRDOBA**, Secretario General y **SALOMÓN MICOLTA ANGULO**, Director del Programa de Tecnología en Sistemas, quienes ponen de presente las irregularidades ejecutadas por algunos de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico; entre otras, la aprobación del reglamento del Consejo Superior aparentemente contrario a la Ley, la creación presuntamente de manera ilegítima de una comisión de investigación y la decisión de suspender al rector sin cumplir con la mayoría calificada de la votación de los miembros, en los términos del reglamento de dicho órgano de dirección y la consecuente designación de su reemplazo Sr OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO Jefe de la Oficina de Control Interno.

Así mismo, la entonces delegada de la Ministra de Educación Nacional ante el referido Consejo Superior, **MARÍA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO**, mediante comunicación 2013-IE-48192<sup>5</sup> del **6 de diciembre de 2013**, pone de manifiesto ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, las presuntas irregularidades evidenciadas al interior del Consejo Superior, reiterando los argumentos expuestos en la queja antes referida, solicitando que en desarrollo de las competencias funcionales de la dependencia se adelantaran las acciones pertinentes frente a los hallazgos denunciados.

Por lo anterior, la entonces Ministra de Educación Nacional, ordenó la apertura de investigación preliminar contra los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, mediante la expedición de la Resolución No. 18424<sup>6</sup> del 19 de diciembre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico de las normas de educación superior y de sus normas estatutarias.

Previo a comunicar dicha decisión era necesario establecer que personas hicieron parte del consejo superior de la Universidad del Pacífico para el año 2013, periodo en que presuntamente acaecieron los hechos denunciados; para ello, se allegó al proceso certificación del 2 de julio de 2015, suscrita por el Secretario general de la Universidad del Pacífico, visible a folios 691 a 697, donde señala que persona hicieron parte de ese órgano directivo. Una vez establecido lo anterior, se les comunicó la apertura de la Investigación preliminar, conforme lo consagra el artículo 47 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup> a las direcciones que fueron certificadas; así como a las diferentes direcciones electrónicas que figuran en el proceso (Fls.706 al 713)

Representante del señor Presidente	LINDIS JAVIER ZAMORA	Fl. 711
Representante Ministerio de Educación	ADOLFO ADRIÁN ALVÁREZ	Fl. 713
Representante del Gobernador	LALI DALILA CABEZAS	Fl. 281
Representante Directivas Académicas	SALOMÓN MICOLTA ANGULO	Fl. 282
Representante Docente	JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA	Fl. 284
Representante Estudiantes	JOSÉ JULIÁN LOAIZA PUERTAS	Fl. 286
Representante Sector Productivo	VENANCIO OCORÓ Hasta el 16 de mayo de 2013	Fl. 705
	KONTI BIKILA LUMUMBA CIFUENTES ORTÍZ 17 de mayo de 2013 al 17 de mayo de 2015.	Fl. 283
Representante Egresados	HAMINGTON VALENCIA VIVEROS	Fl. 285
Representante Ex rectores	ALFONSO OCAMPO LONDOÑO	Fl. 287
Rector	FLORENCIO CANDELO ESTACIO	Fl. 288

Antes de evaluar las diferentes piezas procesales allegadas al plenario, es necesario hacer un recuento detallado de la situación fáctica que dio lugar a la presente investigación.

<sup>4</sup> Folio 1 al 13

<sup>5</sup> Folio 149 y 150

<sup>6</sup> Folio 192 y 193

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tenemos entonces que del acervo probatorio se infiere lo siguiente:

1. Que el señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO** fue nombrado Rector de la Universidad para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2011 al 31 de mayo de 2015, conforme acta de posesión No. 002 - 2011<sup>8</sup>.
2. Que el **2 de agosto de 2013**, se llevó a cabo sesión ordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, con la asistencia de los siguientes miembros: **ADOLFO ADRIÁN ÁLVAREZ** (Representante de la señora Ministra de Educación Nacional), **LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN** (Representante del Gobernador del Valle del Cauca), **LINDIS JAVIER ZAMORA ROSERO** (miembro designado por el Presidente de la República), **SALOMÓN MICOLTA ANGULO** (Representante de las Directivas Académicas), **JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA** (Representante de los Docentes), **JOSÉ JULIÁN LOAIZA PUERTAS** (Representante de los Estudiantes), **KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES** (Representante del Sector Productivo), **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS** (Representante de los Egresados), **ALFONSO OCAMPO LONDOÑO** (Representante de los Ex rectores), **JUÁN CARLOS IBARGUEN** (Secretario General) y **FLORENCIO CANDELO ESTACIO** (Rector), concluyendo con la expedición del **Acta No. 112 de 2013** (Fis. 198 a 205).
3. En el desarrollo de dicha sesión, el señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS** (Representante de los Egresados), presentó una propuesta al Consejo Superior para que se creara una: "*comisión de investigación disciplinaria*" interna, la cual determinaría si había mérito para abrir investigación al Rector **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**, con ocasión de las denuncias hechas por los señores: **RUBÉN DARÍO CASTILLO HURTADO** (ex docente de la Institución), **ALEXANDER ANGULO RODAS** (estudiante de Ingeniería de Sistemas) y **ANTONIO SINISTERRA MORENO** (estudiante de Sociología) en contra de dicho Rector.
4. En la misma sesión se aprobó que la **Comisión Disciplinaria Interna** estaría integrada así: **LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN** (Representante del Gobernador del Valle del Cauca), **SALOMÓN MICOLTA ANGULO** (Representante de las Directivas Académicas) y **KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES** (Representante del Sector Productivo).
5. Posteriormente, el **17 de septiembre de 2013**, la Comisión Disciplinaria Interna resolvió abrir formalmente investigación disciplinaria al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO** (Rector), al considerar que actuó de manera irregular respecto al desempeño de sus funciones, por lo que pudo haber incurrido en responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 6º de la Constitución Política, y entre otros, los artículos 23, 27, 34, 35, 48, 50 y 55 de la Ley 734 de 2002<sup>9</sup>.
6. El **2 de octubre de 2013**, la comisión fue notificada como accionada en el trámite de tutela interpuesta por el Rector de la Universidad del Pacífico, por considerar que la investigación le vulneraba el derecho al debido proceso. Luego, el **15 de octubre de 2013**, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) expidió la Sentencia T-065<sup>10</sup>, negando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales replicados por el actor, señalando como argumento, entre otros, el siguiente:

*"El cargo descrito no prospera porque la existencia de un poder preferente de la Procuraduría General de la Nación frente a las Universidades Públicas no tendría sentido alguno si no se reconociera previamente que éstas tienen un poder disciplinario frente a sus servidores docentes y administrativos, lo cual reconocen expresamente, no solo las normas estudiadas de la Ley 30/92 sino el mismo Código Único Disciplinario, cuyo artículo 2º transcrito señala que, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, - entre las cuales se cuentan las universidades públicas - conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias." Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

<sup>8</sup> Folio 776 y 777

<sup>9</sup> Folio 12 al 15

<sup>10</sup> Folio 140 a 148 - 530 a 538

7. El **8 de noviembre de 2013** se celebró sesión ordinaria del Consejo Superior como se evidencia en el **Acta 115<sup>11</sup>**, en la misma, el Consejero **KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES** (Representante del Sector Productivo) presentó informe de la comisión disciplinaria interna, en el que señaló en primer lugar, que el señor **SALOMÓN MICOLTA ANGULO** (Representante de las Directivas Académicas) se había declarado impedido para formar parte de dicha comisión, teniendo en cuenta que el Rector era su nominador y jerárquicamente dependía de él. De igual manera, sometió a consideración del Consejo Superior la suspensión por el término de tres (3) meses en el cargo de rector al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO** como medida cautelar, en razón a la influencia que al parecer estaría ejerciendo en ciertos funcionarios encargados de suministrar información relacionada con los hechos objeto de investigación, la cual había sido solicitada por la comisión desde el 23 de septiembre de 2013 sin respuesta alguna; propuesta que fue acogida mediante votación, donde se obtuvo como resultado **cinco (5) votos a favor y dos (2) en contra<sup>12</sup>**.

<i>A favor</i>	<i>En contra</i>	<i>Ausente</i>
<b>Lali Dalila Cabezas Blandón</b> (Delegada del Gobernador)	<b>Salomón Micolta Angulo</b> (Representante de las Directivas Académicas)	<b>Lindis Javier Zamora</b> (Delegado del Señor Presidente) <sup>13</sup>
<b>Konty Bikila Lumumba Cifuentes</b> (Representante Sector Productivo)		
<b>José Carlos Rivas Peña</b> (Representante de los Profesores)	<b>Alfonso Ocampo Londoño</b> (Representante Ex – rectores)	<b>Adolfo Álvarez</b> Delegado de la Ministra de Educación Nacional
<b>Hamington Valencia Viveros</b> (Representante de los Egresados)		
<b>José Julián Loaiza Puertas</b> (Representante de los Estudiantes)		

8. En consecuencia, mediante Resolución Superior No. 01 del **8 de noviembre de 2013<sup>14</sup>**, se ordenó como medida cautelar la suspensión provisional del señor rector de la Universidad del Pacífico **FLORENCIO CANDELO ESTACIO** por el término de tres (3) meses a partir de su ejecutoria.
9. En reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico celebrada el **13 de noviembre de 2013<sup>15</sup>**, pese a las acotaciones hechas por el Secretario del Consejo en cuanto a la competencia preferente para conocer de las faltas disciplinarias del Rector, así como del procedimiento para la suspensión de éste y la designación de su reemplazo; se tomó la decisión de someter a votación la elección del rector que quedaría encargado por el término de duración de la suspensión disciplinaria del titular **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**, entre los directivos de la planta de personal de la institución. Resultando así elegido, el señor **OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO**, Jefe de Control Interno de la Universidad. Dicha decisión quedó consignada en Acta No. 116 de 2013, como se señala a continuación:

<i>Votos a favor de</i> <b>OSCAR SALCEDO HURTADO</b>	<i>Votos a favor de</i> <b>LUIS ENRIQUE CAICEDO</b>	<i>Ausentes</i>
<b>José Carlos Rivas Peña</b> (Representante de los Profesores)	<b>Lali Dalila Cabezas Blandón</b> (Delegada del Gobernador)	<b>Salomón Micolta Angulo</b> (Representante de las Directivas Académicas)
<b>Konty Bikila Lumumba C.</b> (Representante Sector Productivo)	<b>José Julián Loaiza Puertas</b> (Representante de los Estudiantes)	<b>Lindis Javier Zamora</b> (Delegado del Señor Presidente)
<b>Hamington Valencia Viveros</b> (Representante de los Egresados)		<b>Alfonso Ocampo Londoño</b> (Representante Ex – rectores) Delegado de la Ministra de Educación

10. Deviene entonces, la Resolución Superior No. 02 del **8 de noviembre de 2013<sup>16</sup>** (FIs 103 a 106), mediante la cual se designó al señor **OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO**, Jefe de la Oficina de Control Interno como Rector (E) durante el periodo que duraría la suspensión del rector en propiedad.

<sup>11</sup> Folio 781 a 800

<sup>12</sup> Certificación del Secretario General de la Universidad del Pacífico vista a folios 257 a 258.

<sup>13</sup> El consejero Javier Zamora se ausentó en desarrollo de la sesión, con anterioridad a la votación (F. 791).

<sup>14</sup> Folio 96 al 99

<sup>15</sup> Folio 266 a 274

<sup>16</sup> Folio 103 a 106

11. Las mencionadas resoluciones se encuentran suscritas únicamente por el señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, quien fue electo Presidente (E) del Consejo Superior en la sesión del 8 de noviembre de 2013; actos administrativos que carecen de la refrendación por parte del Secretario del Consejo Superior, dada su renuencia a la suscripción del documento, tal como lo refiere la constancia visible a folio 106.
12. Mediante oficio radicado con el No. 2013ER162895 del **27 de noviembre de 2013**, el señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS** (Representante de los Egresados), solicitó al Ministerio la inscripción de la suspensión provisional del Rector **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**, así como la inscripción del señor **ÓSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO** como Rector encargado.
13. El día **10 de diciembre de 2013**, mediante oficio radicado en este Ministerio con el No. 2013ER170585 (Fls. 152 a 155), el señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS** insistió en la inscripción, por una parte, de la suspensión en el cargo del rector, y de otra, del encargo efectuado al Director de Control Interno como rector de la Institución durante el término de la suspensión, e indicó que los actos administrativos debían ser registrados hasta tanto un juez declarara su nulidad.
14. El 11 de junio de 2014 se formularon pliego de cargos a los consejeros **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS, JOSÉ JULIÁN LOAIZA PUERTAS, JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA** y **LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN**; no obstante, mediante Auto de fecha 22 de abril de 2015<sup>17</sup>, se decretó su nulidad por considerar que los cargos eran anfibológicos, lo que no permitiría a los investigados ejercer su derecho de defensa, al no tener claridad sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de las conductas imputadas; decisión que les fue puesta en conocimiento, conforme a las constancias expedidas por la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional<sup>18</sup>.
15. Posteriormente, se expidió el Auto No. 3 del 9 de julio de 2015 (Fls. 698 a 701), por medio del cual se modificaron los Autos de nulidad proferidos el 22 de abril de 2015, en el sentido de indicar la sujeción de la actuación al proceso administrativo sancionatorio, decisión que fue notificada por la Unidad de Atención al Usuario, conforme las constancias que reposan a folios 726, 730, 734 y 738.
16. Con ocasión de la renuncia presentada mediante oficio No. 2015ER184299 del 1 de octubre de 2015, por parte de la investigadora designada, se hizo necesario habilitar un nuevo funcionario para que continuara con el trámite e impulso de la investigación administrativa, es por ello que mediante Resolución No. 17531 del 27 de Octubre de 2015 fue designada la profesional especializada **INGRID YANIRE HERNÁNDEZ PEÑA**, quien avocó el conocimiento de la actuación mediante Auto No. 005 del 28 de octubre de 2015.
17. Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, se profirió pliego de cargos el día 4 de noviembre de 2015 el cual fue debidamente notificado a los miembros del consejo superior de la Universidad del Pacífico y dentro del término señalado en el artículo segundo de la parte resolutive del citado pliego, se recibieron los descargos del señor **SALOMON MICOLTA ANGULO**, el día 02 de diciembre de 2015 con el No. 2015ER225998<sup>19</sup>; y del señor **JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA**, el día 14 de junio de 2016, bajo el radicado No. 2016ER104625<sup>20</sup>.
18. Mediante auto calendado el día 8 de septiembre de 2016<sup>21</sup>, se concedió el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos a los consejeros **KONTY BIKILA LUMUMBA, HAMINGTON VALENCIA VIVEROS** Y **JOSE CARLOS RIVAS**, los cuales fueron presentados de manera extemporánea ante este Ministerio el día 30 de septiembre de 2016.

<sup>17</sup> Folio 653 a 656

<sup>18</sup> Folio 653 a 656

<sup>19</sup> Folio 890 a 893

<sup>20</sup> Folio 922 a 938

<sup>21</sup> Folio 1020

19. Por medio del auto No. 11 calendarado el 27 de septiembre de 2016<sup>22</sup> se dio traslado a la investigada DALI DALILA CABEZA BLANDON por el termino de diez (10 ) para la presentación de sus alegatos los cuales no fueron presentados.
20. El dia 11 de octubre de 2016, mediante radicado 2016ER190837 la señora Maria del Pilar Navia en calidad de conyuge sobreviviente del señor ALFONSO OCAMPO LONDOÑO (q.e.p.d.) adjunta registro civil e defunción No. 09263872

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

De conformidad con el párrafo del artículo 48 de la Ley 30 de 1992, son sujetos sancionables dentro de la investigación administrativa los representantes legales, rectores y directivos de las Instituciones de Educación Superior, a quienes se les podrán aplicar las sanciones previstas en los literales a), b) y c) de ese mismo artículo, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Así las cosas, en razón a lo dispuesto en la Resolución 18424 del 9 de diciembre de 2013, el objeto de la presente investigación es establecer el presunto incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que hubieran podido cometer los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en el año 2013; razón por la cual se les profirió pliego de cargos a los consejeros que se relacionan a continuación:

1. **LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN**, en su calidad de delegada del gobernador del Valle del Cauca ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.945.274.
2. **SALOMÓN MICOLTA ANGULO**, en su calidad de representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.602.
3. **KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES**, en su calidad de representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.302.685.
4. **JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA**, en su calidad de representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.024.
5. **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en su calidad de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.948.778.
6. **JOSÉ JULIÁN LOAIZA PUERTAS**, en su calidad de representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.785.
7. **ALFONSO OCAMPO LONDOÑO**, en su calidad de representante de los ex rectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.422.417

### DE LOS CARGOS FORMULADOS

A continuación, se enuncian los cargos que fueron formulados a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, conforme el acervo probatorio recaudado.

1. **LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN**, delegada del Gobernador del Valle del Cauca.

<sup>22</sup> Folio 1037



- 1.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, la Consejera no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.
- 1.2. **SEGUNDO CARGO:** En reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico celebrada el 13 de noviembre de 2013, la Consejera no veló por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con la designación de Rector de la Institución de Educación Superior.
2. **KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES**, representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.
  - 2.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.
  - 2.2. **SEGUNDO CARGO:** En reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico celebrada el 13 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con la designación de Rector de la Institución de Educación Superior.
3. **JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA**, representante de los profesores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.
  - 3.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.
  - 3.2. **SEGUNDO CARGO:** En reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico celebrada el 13 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con la designación de Rector de la Institución de Educación Superior.
4. **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.
  - 4.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.
  - 4.2. **SEGUNDO CARGO:** En reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico celebrada el 13 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con la designación de Rector de la Institución de Educación Superior.
  - 4.3. **TERCER CARGO:** El señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en su calidad de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, se atribuyó una función propia del Secretario del Consejo al suscribir las Resoluciones Nos. 01 y 02 del 8 de noviembre de 2013, por medio de las cuales se ordena la suspensión como medida cautelar del Rector de la institución y se designa un rector encargado (respectivamente).
5. **JOSÉ JULIÁN LOAIZA PUERTAS**, representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.

21314

- 5.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.
- 5.2. **SEGUNDO CARGO:** En reunión extraordinaria del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico celebrada el 13 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con la designación de Rector de la Institución de Educación Superior.
6. **SALOMON MICOLTA ANGULO**, representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.
- 6.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.
7. **ALFONSO OCAMPO LONDOÑO**, representante de ex - rectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico.
- 7.1. **PRIMER CARGO:** En sesión del 8 de noviembre de 2013, el Consejero no veló por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**.

#### ANÁLISIS DEL DESPACHO

Previo a resolver el fondo del asunto, este Despacho encuentra conveniente hacer algunas precisiones respecto al principio constitucional de la autonomía universitaria, la facultad que tienen los entes universitarios de darse sus propios estatutos; determinar quién puede ejercer el poder disciplinario a sus funcionarios; precisar que órgano tiene la competencia para ejercer el control de legalidad respecto a la resoluciones 01 y 02 de 2013 proferidas por el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, y, posteriormente determinar si existe violación a las normas de rango legal y reglamentario que ameriten imponer sanción en contra de los miembros del Consejo Superior de la institución.

En primer lugar, en el ordenamiento jurídico colombiano existen mandatos de rango constitucional y legal que desarrollan el derecho a la educación, el cual no solo es entendido "como un activo de interés de la comunidad en general, en su calidad de servicio público, sino también como un derecho en cabeza de los coasociados, susceptible de protección<sup>23</sup>".

Al respecto, el artículo 67 de Constitución Política señala:

*"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*(...)*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)" (La negrilla es nuestra).*

Así pues, le concierne al Estado en cabeza del Ministerio de Educación Nacional ejercer la inspección y vigilancia de la educación, con el objeto de garantizar la calidad del servicio, así

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), Radicación No: 25000-23-26-000-2000-01926-01(30744).

como la concreción de los principios y objetivos establecidos por la Constitución y la ley, sin que el ejercicio de dicha potestad afecte la garantía constitucional de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, esto es, la autonomía universitaria, pues si bien, dicha garantía implica la no intromisión del Estado en la forma cómo se presta el servicio y se autorregulan al interior de las instituciones de educación superior, no restringe la intervención del mismo para velar por el cumplimiento de sus fines.

Respecto al principio de la autonomía universitaria, la jurisprudencia ha señalado:

*"(...) 6.61 La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la potestad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como "la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".*

*6.62. En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, "lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) **la potestad de establecer su propia organización interna, lo cual significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"**.*

*6.63. Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta. Existen límites a su ejercicio que están dados, en términos generales, por la ley y la Constitución y, en especial, por el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. La Corte ha sostenido:*

*"La discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por '(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos".*

*6.64. Conforme lo anterior, la garantía de la autonomía de las Universidades es una especie de discrecionalidad que puede ser ejercida dentro del marco regulatorio general que fija el ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como legal. **Los entes educativos están sometidos al control que el Estado debe llevar a cabo respecto de la prestación del servicio, a las leyes de acuerdo con las cuales se organiza el sistema educativo y deben ser expedidos sus estatutos internos y reglamentos académicos y, de manera más relevante, la autonomía se halla limitada por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.**<sup>24</sup> (El resaltado es nuestro)*

En el presente caso, fueron proferidos varios fallos de tutela por parte de distintos órganos jurisdiccionales, los cuales se manifestaron respecto a la creación de la comisión disciplinaria, la medida de suspensión provisional tomada por dicha comisión y la designación del reemplazo del Rector por parte del Consejo Superior. Que en virtud del principio de autonomía universitaria y las facultades conferidas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 ratifican la competencia de dicho Consejo para la toma de estas decisiones

Adicionalmente en el fallo de tutela No. T- 065 de 2013<sup>25</sup> proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura en la acción interpuesta por el Señor FLORENCIO

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-097, MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., 25 de febrero de 2016.

<sup>25</sup> Folio 140

CANDELO ESTANCIO en contra de la Comisión Disciplinaria de Investigación del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico por violación al debido proceso se determinó:

*"(...) De acuerdo con los artículos 3, 28, 29, 65, 66, 75, 79, y 109 de la Ley 30 de 1992, las universidades pueden en ejercicio de su autonomía, dictarse estatutos que pueden comprender los regímenes disciplinarios para su personal administrativo, sus docentes y sus estudiantes, las disposiciones concernientes al personal administrativo, referidas su a sus derechos obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas, así como el régimen disciplinario debe estar contenida en el estatuto general por mandato del artículo 79 ejusdem., para el caso en concreto como el Rector hace parte del personal administrativo, es evidente que en el estatuto general se señale sus derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario.*

*Dado que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna en el asunto puesto a consideración, es imperioso optar por su desvinculación.*

*En este orden de ideas, el despacho considera que la accionada no ha vulnerado el debido proceso del accionante y en consecuencia tampoco el principio de legalidad como lo aduce el actor, ello de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y normativa que regulan el desarrollo de la Universidad del Pacífico."*

Reitera lo anterior, la Sentencia de Tutela No. 077 del 15 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura siendo accionante el Sr FLORENCIO CANDELO ESTANCIO en contra de la Comisión disciplinaria por la presunta violación al debido proceso pues el consejo Superior no lo podía investigar, se determinó:

*" (...) el consejo superior es el máximo órgano de dirección y gobierno, según las voces del artículo 15 del Estatuto General de la Universidad, y por ello ha de entenderse que dentro el termino de dirección está implícita la posibilidad de disciplinar a los subordinados, incluyéndose al señor rector, pues a la postre él, es elegido por el consejo superior."*

En el mismo sentido, el fallo de tutela No. 13 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga el 19 de febrero de 2014 del señor Rector contra el Consejo Superior se adujo lo siguiente:

*"Observa la Sala que el consejo Superior de la Universidad del Pacifico tiene competencia para expedir adelantar actuaciones administrativas que competan con el funcionamiento de la universidad y en este preciso caso estaba facultado para decretar "la suspensión provisional del rector" cargo que ostenta el quejoso; pero valga resaltar que las normas anteriormente reseñadas también establece que el sancionado cuenta con el recurso de reposición; es decir que si el accionante se le notifico dicha decisión el 14 de noviembre de 2013, debió recurrir la misma, si se encontraba en desacuerdo con ella, como se le anuncio en el numeral quinto del acto administrativo en mención*

*Ahora si el accionante considera que el acto mediante la cual fue suspendido provisionalmente es contrario a derecho, esta colegiatura estima que cuenta con otros mecanismos de defensa para enervar la decisión tomada por el Consejo superior de la Universidad del Pacifico, los que pudo hacer valer en su oportunidad ante la autoridad investigadora y ya en firme el acto administrativo de carácter personal, puede demandarlo por vía de acción de Nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto mal puede, a través del amparo decretado, pretender que se revivan las oportunidades perdidas; por consiguiente, su caso debe exponerlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Como se puede observar de la lectura de los fallos anteriormente referidos, es palmario que el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico tenía la competencia para disciplinar al rector en virtud al principio de Autonomía Universitaria y las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, concluyéndose que el accionante disponía de otros medios de defensa judicial para enervar las decisiones tomadas en las Resoluciones 1 y 2 de 8 de noviembre de 2013.

Por tanto, el Ministerio no puede inmiscuirse en la toma de decisiones internas, como las que se presentaron por parte del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, (creación de una comisión disciplinaria, suspensión del rector como medida provisional en un proceso disciplinario y la designación del reemplazo temporal del rector) pues como se explicó anteriormente la autonomía universitaria tiene unos límites y cuando estos son desbordados, es allí que el Ministerio de Educación tiene la obligación legal de actuar para prevenir ese desbordamiento y evitar la violación de garantías constitucionales y la vulneración a las normas de educación superior.

Por otra parte, con el fin de establecer quien tiene la competencia para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacifico, se hace necesario partir de la definición de acto administrativo para posteriormente determinar la competencia del Ministerio para manifestarse sobre su legalidad.

Es claro que la Administración formaliza su función a través de los **actos administrativos**, mediante los cuales impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, es decir materializa su voluntad creando modificando o extinguiendo obligaciones o derechos tanto a los particulares como a la administración. Así las cosas el acto administrativo es el instrumento mediante el cual se expresa la voluntad de la Administración Pública. Está, puede ser reglada o discrecional y en ambos casos goza de presunción de legalidad, por tanto, produce efectos jurídicos de obligatorio acatamiento por parte de los administrados. Es de resaltar que estos Actos deben estar bajo el control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dentro del contexto del Estado social de derecho, la Administración Pública desarrolla múltiples funciones en el ejercicio de sus relaciones con los particulares y los asociados en general, y para que el desarrollo de tales funciones no sea arbitrario sino acorde con los postulados del Estado de derecho, debe existir un total respeto por el ordenamiento jurídico (**principio de legalidad**). El mencionado principio de legalidad debe ser entendido como inherente al Estado de derecho, tal como lo define Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>26</sup>, es decir, como aquel que regula en todos los sentidos el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los administrados.

Al mismo tiempo que se concede a la Administración Pública la **presunción de legalidad** de sus actos por razones de seguridad jurídica y eficacia en las actuaciones; así mismo, el propio Estado se encarga de articular instrumentos jurídicos que le permitan al administrado desvirtuar esa presunción en aras de la defensa de sus derechos y de la obtención de una eventual reparación de los mismos, cuando el poder del órgano administrativo se aparte de la juridicidad que le es exigible.

Esta presunción se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*ARTICULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

En consecuencia el acto administrativo es ilegal cuando no respeta la jerarquía positiva o es contrario al Derecho, por ello es la sumisión constante de la actividad de la Administración al Derecho, como una garantía de estabilidad jurídica y de seguridad para los administrados. No podría ser de otra manera puesto que la actividad de la Administración en el irrespeto de las normas conduce al ejercicio arbitrario del poder y a la inestabilidad del ordenamiento jurídico.

Se exige en nuestro estado de derecho, que el acto administrativo se expida conforme, tanto a las normas de carácter constitucional, como a aquellas jerárquicamente inferiores a ésta, lo que se traduce en una legítima expresión del poder estatal y en garantía para los administrados.<sup>27</sup>

Como manifiesta La Corte Constitucional en Sentencia C1436 de 2000:

*“La sujeción no sólo a la Constitución sino también a la ley, es lo que se conoce como **principio de legalidad**, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que la Administración, en ejercicio de sus potestades, actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Dicha presunción de legalidad garantiza que la jurisdicción pueda efectuar el debido control sobre el acto administrativo, ya que estos pasan por válidos mientras esa nulidad no se declare administrativa o judicialmente.”*

<sup>26</sup> 47 Ídem, pp. 40 – 42. 48 POLO FIGUEROA Juan Alberto, Elementos de Derecho Administrativo, Ed. Ciencia y Derecho, Bogotá, 1988, p. 221. 35

<sup>27</sup> 60 DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ed. Buenos Aires, Buenos Aires, 1997, pp. 11 y s.s. 61 SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Acto Administrativo. Teoría General, 3ª ed., Ed. LEGIS, Bogotá, 2004, p. 3. 39

La confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de comprobar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce el juez contencioso, quien por tratarse de un órgano distinto a aquel que profirió el acto, goza de la imparcialidad, la competencia, y la coerción para analizar la conducta de la Administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma.

La intervención de la jurisdicción contenciosa, permite ratificar o desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo, a través de las acciones instituidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición".<sup>28</sup> (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Así las cosas, ahora es procedente determinar cómo se ejerce el Control de legalidad de los actos administrativos y para tales efectos traigo a colación lo manifestado por el tratadista CARLOS MARIO MOLINA BETANCOUR<sup>29</sup>

Por tanto, las únicas formas para desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo se da por dos vías, el control administrativo y el control judicial los cuales permiten impedir la producción y el mantenimiento de un acto ilegal. El control está dirigido a impedir sus efectos jurídicos y a indemnizar los daños que pueda producir el acto ilegal.

(..)Los controles administrativos a iniciativa de los administrados son conocidos con el nombre de la vía gubernativa pues la ley permite al administrado señalar las razones de su desacuerdo para la administración corrija sus propias falta por medio de los Recursos de reposición, apelación y queja, los cuales son obligatorios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte cuando el control de legalidad es efectuado a iniciativa de la administración, esta puede ejercer el referido control a través de la figura de la revocatoria directa

Por otra parte en cuanto al control jurisdiccional a iniciativa de los administrados este se presenta por varias vías de acción, las cuales son: la acción de nulidad, la acción de inconstitucionalidad, la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, y la acción de reparación directa (El resaltado es nuestro).

Según lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el vicio presentado en el proceso era objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, como quiera que a lo largo de la actuación han existido dos interpretaciones jurídicas sobre el particular por parte de los consejeros, es decir la aplicación del artículo 25 del Acuerdo 020 de 2005 o el párrafo del artículo 14 del Estatutos General de la Universidad. Pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del acto administrativo que ordenó la suspensión y la designación provisional del rector, es un asunto que corresponde exclusivamente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, más en este caso, en donde no resulta clara la aplicación de la norma para la toma de las referidas decisiones.

Por lo tanto, la controversia planteada en el proceso administrativo sancionatorio se escapa por completo de la esfera de nuestra competencia, pues, es la Ley la que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (Art. 103 Ley 1437 de 2011), y a su vez, el artículo 104 de la misma normatividad dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios de los actos administrativos.

Así las cosas y ya explicadas las formas de control jurisdiccional por parte de la administración y los administrados, los consejeros o afectados con la decisión del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico debió acudir a los medios de control que la ley le otorga cuando se esté en presencia de un acto administrativo irregular.

Ahora bien, se tiene que el problema jurídico se refiere a determinar la legalidad de las Resoluciones 01 y 02 de 2013 emitidas por el consejo superior de la Universidad del Pacífico y para tales efectos ya se ha dejado claro en sendos fallos de tutela obrantes en la investigación, que el accionante o las personas consideradas como víctimas con la

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>29</sup> CARLOS MARIO MOLINA BETANCOUR publicación de la Facultad de derecho de la Universidad de Medellín titulada El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia<sup>29</sup> Vol. 1, núm. 2 (2002)

21314

expedición de los mencionados actos administrativos, contaba con varios medios de defensa judicial para desestimar las decisiones tomadas por parte del Consejo Superior por considerarlas irregulares y contrarias a la ley y/o los estatutos. Es importante resaltar que estas herramientas jurídicas no fueron usadas por parte de quienes se consideraban como víctimas o afectados en la toma de estas decisiones.

Por tanto, en cuanto a los cargos imputados en los pliegos de cargos proferidos por medio del Auto No.6 de fecha 4 de noviembre de 2015 se evidencia que el reproche del Ministerio se da por la falta de verificación del quorum para la toma de la decisión de suspensión provisional del rector y la designación de su reemplazo temporal. Concluyéndose que el debate que se está suscitando en la presente actuación administrativa sancionatoria es un problema de interpretación y de aplicación de normas estatutarias.

Es más, el reproche efectuado que se hace en la presente investigación, era la expedición de unos Actos que no cumplieron con los requisitos estatutarios para su expedición, es decir según del pliego de cargos fueron proferidos sin el cumplimiento del quorum estipulado en las normas estatutarias internas de la universidad para la toma de la decisión de suspensión y designación provisional del rector.

Siendo ello así, el Ministerio de Educación no puede usurpar las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a instancias judiciales, de suerte, que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que se considera vulnerado, se debe acudir a él, a fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero sobre todo, el debido proceso.

**Frente al primer cargo** endilgado a los consejeros, (En sesión del 8 de noviembre de 2013, los Consejeros no velaron por el cumplimiento del quorum reglamentariamente requerido para adoptar la decisión de suspender en el cargo de rector de la Universidad del Pacífico al señor **FLORENCIO CANDELO ESTACIO**) conforme a las pruebas obrantes en el proceso se puede afirmar que los miembros del Consejo Superior actuaron con estricto apego a lo normado por sus Estatutos y su normatividad interna, pues en razón a las funciones otorgadas por el Estatuto General en el literal h del artículo 19 tomaron la decisión de suspender al rector y para tales efectos, fundaron su decisión en el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo Superior 020 de 2005. El cual a su tenor literal reza:

*"(...) PARÁGRAFO La aprobación de presupuesto, reforma de Estatutos, designación del rector y la toma de decisiones de tipo disciplinario, requerirán para su discusión y aprobación del voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior."*

No obstante el reproche en el pliego de cargos se presentó porque esta decisión debió haber sido tomada conforme al quorum estipulado en el Artículo 21 del Acuerdo 020 de 2005 el cual preceptúa otro tipo de quórum requerido para la toma de la decisión de la siguiente manera:

*"ARTICULO 21 REMOCIÓN DEL RECTOR De acuerdo con las causales y observando los principios y procedimientos establecidos en las constitución Nacional y en las leyes generales, el rector puede ser removido destituido o suspendido por el Consejo superior Universitario con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros o removido por solicitud de autoridad competente."*

De lo anterior se colige que independientemente de la aplicación de los artículos referidos, los Consejeros actuaron conforme a los lineamientos estipulados en sus estatutos y normas internas, por lo que se concluye que estamos en frente de un problema de interpretación y de aplicación de la norma. El cual deberá ser dirimido por medio de los controles de legalidad existentes para los actos administrativos como anteriormente se mencionó.

En relación con el **segundo cargo** formulado mediante el Auto No. 06 del 4 de noviembre de 2015 el reproche realizado fue: *"En reunión extraordinaria del Consejo superior de la Universidad del Pacífico celebrada el 13 de noviembre de 2013 los consejeros no velaron por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con la designación del rector de la Institución de educación superior"* del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que los consejeros dieron cumplimiento a lo estipulado en el

21314

Literal C del artículo 19 del Acuerdo 014 de 2005 (c velar porque el funcionamiento de la universidad este acorde con la Constitución y las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales), toda vez que al suspenderse al rector, inmediatamente citaron a sesión extraordinaria para designar el reemplazo por el tiempo de la medida, para garantizar la normalidad y continúa prestación del servicio educativo con el fin de que la Institución de Educación Superior no quedara acéfala.

En razón a las funciones consagradas en el literal h del artículo 19 de los Estatutos el miembro colegiado procedió a Designar al rector en la forma prevista en el artículo 23 de la mismas normatividad empero se reprocha que esta no se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 25 ibídem.

Así las cosas el artículo 25 consagra el procedimiento que se debe realizar para la elección del rector, pero no incluye las situaciones en la que deberá ser aplicado, en el caso de marras nos encontramos frente a un vacío de la norma estatutaria pues no se contempla el procedimiento a efectuar en caso de que se presente la situación administrativa de suspensión provisional en virtud a un proceso disciplinario. Razón por la cual los consejeros basados en su interpretación dieron aplicación para la designación del rector encargado al artículo 23 del Estatuto General. Encontrándonos al igual que en el cargo anterior con un problema de interpretación y aplicación normativa.

En cuanto a la posible vulneración del artículo 26 del Acuerdo 014 de 2005, resulta insostenible tal pretensión toda vez que la norma en cita hace referencia exclusiva a la posibilidad de designar al **VICERRECTOR ACADÉMICO** de la institución en caso de ausencia absoluta o temporal del Rector titular, cargo que "NO EXISTÍA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA INSTITUCIÓN PARA LA FECHA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y A LA FECHA TAMPOCO EXISTE". Razón por la cual hicieron la designación de un funcionario con un cargo equivalente el cual para este caso fue el señor OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO.

Se concluye entonces, que se trata de la aplicación o inaplicación de unos artículos por parte de los miembros del Consejo Superior de la Universidad, por lo que se denota que el Consejo Superior tomo la decisión de designación del rector encargado basados en las normas internas y estatutarias que lo regulan (Estatuto general Acuerdo 014 de 2005, Reglamento del Consejo Superior Acuerdo 020 de 2005) no obstante la aplicación de las mismas se dará conforme a lo interpretado por el miembro colegiado. Por tanto su reproche se deberá hacer ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a los medios de control previstos en la normatividad si se considera que los actos fueron expedidos con ausencia de los requisitos previstos para tales efectos.

En consecuencia se reitera que el Consejo Superior actuó con apego a sus normas estatutarias pues aplicó, según su interpretación las normas que consideraron pertinentes para la toma de las decisiones, independientemente de que hayan optado por la más adecuada, además que no se observa por parte de este despacho vulneración alguna a las normas de educación superior.

Por lo tanto una resolución proferida por el Ministerio de Educación con ocasión a la definición de un proceso administrativo sancionatorio, NO puede hacer pronunciamiento sobre la ilegalidad o la irregularidad en la expedición de un acto administrativo y menos aún ejercer un reproche de su legalidad, pues como se ha explicado anteriormente estos actos administrativos gozan de una presunción de legalidad.

Siendo ello así, el Ministerio de Educación no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a instancias judiciales, de suerte, que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que se considera vulnerado, se debe acudir a él a fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero sobre todo, el debido proceso.



Frente al tercer cargo imputado (el señor HAMILTON VALENCIA VIVEROS, en su calidad de Representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, se atribuyó una función propia del Secretario del Consejo al suscribir la Resoluciones Nos. 01 y 02 del 8 de noviembre de 2013, por medio de la cuales se ordena la suspensión como medida cautelar del rector de la institución y se designa un rector encargado) una vez efectuado el análisis de las normas que regulan a la Universidad del Pacífico, se pudo determinar que el Consejero Hamilton Valencia se encontraba facultado por el parágrafo 2 del artículo 15 del Estatuto general para ejercer la presidencia, pues fue elegido como tal por el Consejo dada la ausencia del ministro y su delegado.

De la misma forma la suscripción de las referidas Resoluciones por parte del presidente del Consejo Superior, tiene su respaldo estatutario en el literal d) del artículo 18 del Acuerdo 020 de 2005 (Reglamento del Consejo Superior, en ese entonces vigente), el cual faculta al presidente para la refrendación de los actos emitidos por este cuerpo colegiado en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 18.- DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE; Serán funciones del Presidente además de los que corresponden a todos los miembros del Consejo Superior las siguientes:*

*(...) Refrendar con firma los acuerdos y demás actos del Consejo Superior que así lo requieran, originados en las funciones del Consejo Superior establecidos en el Artículo 19 del Estatuto General."*

Conforme con lo anterior, se evidencia entonces que no se configuró falta administrativa que se pueda endilgar al señor HAMILTON VALENCIA VIVEROS, por cuanto, la refrendación de los actos efectuada por el consejero, actuando en calidad de presidente de dichas sesiones, encuentra su asidero en las mismas normas internas de la Universidad del Pacífico; razón por la cual, el cargo imputado no prospera y se procederá a su archivo.

Como se evidenció a lo largo de la actuación, se pudo observar que los consejeros de la Universidad del Pacífico actuaron con estricto apego a las normas que los regulaban es decir, dieron aplicación al Estatuto General de la Universidad del Pacífico y el Acuerdo 020 de 2005, Actos en los que invocaron como sustento normativo diferentes apartes de la normatividad que les era aplicable y la cual los regulaba. Por lo tanto mal haría este Ministerio al entrar a definir la legalidad de las resoluciones pues nos encontramos netamente frente a un tema de interpretación y aplicación normativa. Así las cosas, el Ministerio de educación Nacional no encuentran transgresión a las normas de educación superior por parte del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico y por tal motivo se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer el archivo de la presente investigación administrativa ordenada contra los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN**, en su calidad de delegada del Gobernador del Valle del Cauca ante el Consejo superior de la Universidad del Pacífico, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.945.274.

**SALOMON MICOLTA ANGULO**, en su calidad de representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.468.602

**KONTY BIKILA LUMUMBA CIFUENTES**, en su calidad de representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cedula de ciudadanía 5.302.685.

21314

**JOSÉ CARLOS RIVAS PEÑA**, en su calidad de representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.024.

**HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en su calidad de representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.948.778.

**JOSÉ JULIÁN LOAIZA PUERTAS**, en su calidad de representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, identificado con cedula de ciudadanía 16.513.785.

**ALFONSO OCAMPO LONDOÑO**, (q.e.p.d.) en su calidad de representante de los ex - rectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico identificado con registro de defunción No. 09263872.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido de la presente resolución a cada uno de los miembros del Consejo Superior vinculados en la presente investigación, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de reposición, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los

15 NOV 2016

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN,**

  
**FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA**

Vo Bo. Magda Josefa Méndez Cortés - Asesora Despacho de la Ministra de Educación Nacional  
Francisco Javier Cardona - Viceministro de Educación Superior  
Omar cabrales Salazar - Director de Calidad de la Educación Superior  
William Mauricio Ochoa Carreño - Subdirector de Inspección y Vigilancia

Revisó: María Ángel Suárez Sánchez - Asesora Subdirección de Inspección y Vigilancia  
Verónica Ponce Vallejo - Asesora Subdirección de Inspección y Vigilancia  
Jorge Eduardo González Correa - Investigador y Coordinador Grupo de Investigaciones Administrativas  
Ingrid Yanire Hernandez Peña - Funcionaria Investigadora

Proyectó Eduardo Antonio Rojas Lozano - Abogado Subdirección de Inspección y vigilancia